

## MARCO JURÍDICO

### **ARTÍCULO 108. De las responsabilidades de los servidores públicos**

#### **Texto original de la Constitución de 1917**

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

#### **Reformas o adiciones al artículo**

La primera reforma apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982; en ella se enumeran aquellos que se consideran servidores públicos.

El tercer párrafo del texto original pasó a ser el párrafo segundo. En su actual párrafo tercero (antes segundo) señala responsabilidad a diver-

servidores públicos por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Se adicionó un cuarto párrafo que señala el deber de las constituciones locales de definir, en términos del párrafo primero de la Constitución, el carácter de servidores públicos en los estados y municipios.

Por otro lado la reforma incluyó el nombre de este Título, que pasó a ser “De las responsabilidades de los servidores públicos”, en vez de “funcionarios públicos”.

### **Texto vigente**

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

## **ARTÍCULO 109. Del procedimiento para sancionar a los servidores públicos**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de una acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de diciembre de 1982, se dieron las bases generales para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Se adicionaron las fracciones I (que establece la procedencia del juicio político a altos funcionarios); la fracción II (que establece responsabilidad penal por comisión de delitos de cualquier servidor público). Y la fracción III, como aparece en el texto vigente.

### **Texto vigente**

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de respon-

sabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

## **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

### **ARTÍCULO 110. Juicio político en contra de diversos servidores públicos**

#### **Texto original de la Constitución de 1917**

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Reformas y adiciones al artículo**

Este artículo fue reformado en su totalidad y adicionado con cinco párrafos, mediante decreto del 27 de diciembre de 1982 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre del mismo año, enumerándose los servidores públicos de la Federación que pueden ser sujetos de juicio político.

En el segundo párrafo se hace una relación de los servidores públicos de los estados que pueden ser sujetos de juicio político, por violaciones a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales en los términos del citado párrafo.

Los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto se refieren a las sanciones, los órganos encargados y el procedimiento a seguir para el juicio político.

Por reforma efectuada al párrafo primero y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, se incluyen como sujetos de juicio político a los representantes de la Asamblea del Distrito Federal.

### **Texto vigente**

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a **esta** Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como **por** el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso **la** resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como **co-**responda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

## **ARTÍCULO 111. Principios rectores del juicio de procedencia o desafuero**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará

privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

### **Reformas o adiciones al artículo**

La primera reforma efectuada al artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928; por ella el párrafo segundo se agregó al primero; en el tercer párrafo se hace referencia al artículo 109; en el quinto párrafo se incluye “. . . y del Distrito y Territorios Federales”, así como la palabra “delitos” y la disyunción “o”.

Se adicionó un sexto párrafo que faculta al presidente de la República para pedir a la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de funcionarios judiciales del fuero federal y del fuero común. Si por mayoría absoluta de votos la citada Cámara, primero, y la de Senado-



res, después, declaran justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado de su puesto.

La segunda reforma de carácter gramatical a los párrafos quinto y sexto, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 1944.

La tercera reforma, por la que se suprimen de los párrafos quinto y sexto a los territorios federales, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

La cuarta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982, y establece la inmunidad procesal para los servidores públicos, tales como ministros de la Suprema Corte, secretarios de Despacho y jefes de Departamento Administrativo, entre otros. Consiste en que para proceder penalmente en su contra, la Cámara de Diputados tendrá que declarar si ha lugar a proceder contra el inculpado.

Los párrafos segundo y tercero se refieren a las resoluciones de la Cámara, si ha lugar o no a proceder, y sobre los efectos de las citadas resoluciones.

El párrafo cuarto fijó que sólo es posible acusar al presidente de la República ante la Cámara de Senadores en términos del artículo 110.

En el párrafo quinto se establece la comunidad procesal por delitos federales a gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados. La declaración de procedencia será para efecto de que se comunique a las legislaturas locales y que éstas, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

El párrafo sexto se refiere a que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras son inatacables.

El séptimo párrafo previene que el efecto de la declaración de procedencia será separar al inculpado del encargo, y si del procedimiento penal se deriva una sentencia condenatoria respecto de un delito cometido

durante el ejercicio de su encargo, no se le concederá la gracia del indulto.

El octavo párrafo señala que no se requiere la declaración de procedencia en demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

Los dos últimos párrafos se refieren a las sanciones económicas aplicables a los servidores públicos que cometan delitos patrimoniales, que serán en proporción al lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.

La última reforma al artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987 en los términos en que actualmente aparece el texto vigente.

### **Texto vigente**

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpaado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, pu-

blicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.

- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

## **ARTÍCULO 112. De la excepción al principio del juicio de procedencia**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, se señaló que no se requiere la declaración de procedencia cuando el servidor público esté separado del encargo y se adicionó un segundo párrafo, quedando como actualmente aparece en el texto vigente.

### **Texto vigente**

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

## **ARTÍCULO 113. De las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, se remite a una ley federal o local para señalar las obligaciones administrativas, las sanciones, el procedimiento y las autoridades que deberán aplicarlas.

### **Texto vigente**

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios patrimoniales causados.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

## **ARTÍCULO 114. De la prescripción en juicios políticos**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982 fue modificado el texto de este artículo, quedando tal como aparece actualmente.

### **Texto vigente**

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.